

Santiago, ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

V I S T O S:

1.- Don José Munilla Fernández, Gerente General de Refinería de Petróleo Concón S.A. (RPC S.A.), y en su representación, consultó a la H. Comisión Preventiva Central acerca de la procedencia de establecer una política de precios diferenciados para los combustibles, según su lugar de destino.

Expresó el consultante que su representada fija el precio de los combustibles en sus puntos de entrega, calculando el llamado "precio de paridad de importación" - que es el precio F.O.B., de un producto en el mercado internacional - al que se agrega el costo del flete entre el mercado alternativo y el lugar de recepción en Chile, el seguro, los derechos de aduana, los impuestos y otros gastos propios de una importación, por lo que al venderse para la zona Norte del país, esto es, I a IV Regiones, al precio de paridad de importación puesto refinería, debería descontarse del precio así determinado, a lo menos, el valor del transporte entre sus puntos de entrega y el lugar de destino final, sin considerar, además, las condiciones especiales de que goza la I Región.

Agrega que de este modo la empresa podría competir con los productos adquiridos de refinerías extranjeras ubicadas en países al Norte de Chile, los que tienen un menor flete al ser desembarcados directamente en puertos chilenos situados en esas regiones.

Manifestó finalmente la Refinería de Petróleo Concón S.A. que si bien podría vender sus productos puestos en dichas regiones, no es su ánimo entrar en el mercado del transporte, sino llegar a los mencionados lugares con sus productos a precios competitivos, lo que le significaría mejorar el factor carga de sus instalaciones con la consiguiente disminución de sus costos fijos y, por ende, aumentar su rentabilidad.

Para enfrentar esta competencia, concluye, es indispensable diferenciar sus precios de venta según el destino del producto, tomando los resguardos necesarios a través de guías de despacho, facturas, conocimientos de embarque o cartas de porte, además de declaraciones juradas de las compañías distribuidoras cuando el transporte se efectúe por vía terrestre, para evitar el ingreso indebido de productos en localidades diferentes de las ubicadas en las IV, III, II o I Regiones.

2.- La H. Comisión Preventiva Central, en Dictamen N° 566/842, de 21 de Agosto de 1986, estimó que la política de precios diferenciados de los combustibles según su lugar de destino, objeto de la consulta de Refinería de Petróleo Concón S.A., contraviene las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, por importar una discriminación arbitraria entre sus compradores.

A juicio de esa H. Comisión, los oferentes de bienes y servicios deben tener un solo precio base de contado para un determinado producto, puesto en un determinado lugar de entrega, de modo que no es lícito efectuar una discriminación, en el caso consultado, geográfica, cualquiera sea el motivo que se invoque, a menos que se trate de diferencias por plazos de pago y/o diferencias de volumen, siempre que éstas obedezcan a pautas razonables, objetivas y de aplicación general.

Por tanto, en el caso consultado, la política de precios diferenciados para los combustibles según su lugar de destino, que propone Refinería de Petróleo Concón S.A., para las IV, III, II y I Regiones del país, contraviene las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, en la medida que comporta una discriminación arbitraria entre sus compradores de combustibles.

3.- El 27 de Agosto de 1986, la Refinería de Petróleo Concón S.A., en ejercicio del derecho que le acuerda el artículo 9°, inciso 1°, del Decreto Ley N° 211, de 1973, formuló reclamación en contra del Dictamen N° 566/842, de 21 de Agosto de 1986, de la H. Comisión Preventiva Central, solicitando se le deje sin efecto y se dé lugar a lo solicitado, es decir, establecer precios diferenciados de los productos elaborados a partir del petróleo crudo, según su lugar de destino, ya sea en la for-

ma pedida o en la que fuere de justicia.

Señala la recurrente que al concluirse en el dictamen reclamado, por la H. Comisión Preventiva Central, que una política comercial de los combustibles producidos por RPC S.A., destinados a las regiones I, II, III y IV del país, pero entregados en terminales de la V Región, no puede considerar diferentes precios de venta de los del resto del país, porque ello importa una discriminación arbitraria entre sus compradores de combustibles, se le causa un significativo agravio económico, porque dicha conclusión infrinje la política de paridad de importación, cuya estructura de precios contempla como mecanismo regulador un único precio FOB Caribe más fletes variables y crecientes de Norte a Sur del país, dejándola, en definitiva, en imposibilidad de competir en esas regiones con el productor extranjero.

A juicio de la recurrente, el dictamen reclamado fundamenta sus conclusiones en la afirmación abstracta de postulados generales que no relaciona con la materia consultada, como significa, por ejemplo, afirmar que "... los oferentes de bienes o servicios deben tener un solo precio base de contado para un determinado producto, puesto en un determinado lugar de entrega..." y que "... este precio base o neto de contado sólo puede tener diferencias por plazos de pago y/o diferencias de volumen, siempre que éstos obedezcan a pautas razonables, objetivas y de aplicación general".

Expresa que este simple enunciado no basta para analizar el caso en estudio, pues a RPC S.A. le bastaría, para poder fijar los precios diferenciados, contratar el transporte a los mercados del norte del país, aún con el mismo comprador de sus productos, para entregárselos en los distintos lugares de destino; pero, agrega, con ello se vulneraría el rol subsidiario del Estado al incursionarse por una empresa que en último término es propiedad del Estado, en una actividad adecuadamente servida por terceros.

Desde otro punto de vista, señala la recurrente, no es efectivo que lo que propuso conlleve "una discriminación arbitraria entre sus compradores de combustibles" ya que todos los que adquieran los combustibles para las citadas regiones quedan sujetos a pautas razonables, objetivas y de aplicación general.

Concluye que no advierte la razón para negar la aplicación de un mecanismo práctico, como es entregar el producto en un lugar - terminales de Quintero y Salinas ubicados en la V Región - para ser obligatoriamente empleado en otros, aduciendo que debe haber un solo precio base de contado para un determinado producto puesto en un determinado punto, a sabiendas de que el lugar de entrega no es el mismo de consumo.

Todo lo anterior, señala, significa preferir la apariencia de un procedimiento al sentido real del mismo, por lo que echa de menos en el dictamen recurrido una ponderación realista de la situación existente en el país en materia de combustibles, viéndose afectadas las capacidades de refinación y ventas de las dos únicas productoras del país, no por efectos de la libre competencia sino porque se les impide competir en igualdad de condiciones con los proveedores extranjeros al no poder ajustar sus precios a los de paridad de un determinado lugar, más aún si el comprador cuenta con medios de transporte.

Finaliza RPC S.A. solicitando que el señor Fiscal Nacional Económico informe acerca de las siguientes materias:

a) Legalidad de considerar que los mercados de las regiones del norte del país son diferentes de los del resto de éste, habiendo una objetiva distinción entre unos y otros; y

b) Contradicción que existiría entre lo que se dice en el punto 3.1. del dictamen reclamado y lo resuelto en dictamen N° 414/293, de 2 de Mayo de 1984, en relación con los descuentos por volumen.

4.- La H. Comisión Preventiva Central informando el recurso en estudio, hizo presente que, en su opinión, éste debiera ser rechazado, pues, de conformidad con una doctrina que ha mantenido en forma invariable, dictaminó que la política de precios diferenciados de los combustibles según su lugar de destino contraviene las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, por importar una discriminación arbitraria entre sus compradores.

Por otra parte, agrega, analizadas las argumentaciones de RPC S.A., en las que funda su reclamación, no advierte ningún nuevo antecedente que permita variar la opinión de esa Comi-

sión en el sentido que los vendedores deben tener un único precio base para un determinado producto en un determinado lugar de entrega, salvo por razones de pronto pago y/o volumen y siempre que obedezcan a pautas razonables, objetivas y de aplicación general, siendo ilícita cualquier discriminación, a menos que, según la consulta formulada por RPC S.A., ésta venda en los lugares físicos en los que desea competir - I a IV Regiones - llegando a ellos con medios propios o de terceros.

5.- Recibido el informe de la H. Comisión Preventiva Central, esta Comisión se avocó al conocimiento de la materia en que incide el recurso de reclamación interpuesto por RPC S.A., en contra del dictamen 566/842, y confirió traslado a la reclamante y al señor Fiscal Nacional Económico.

6.- RPC S.A., al evacuar el traslado que se le confirió, expresó, en síntesis:

a) El informe N° 927, de 23 de Septiembre de 1986, de la H. Comisión Preventiva Central, que recomienda el rechazo del reclamo, se limita a reiterar las consideraciones abstractas y generales de su dictamen N° 566/842, de 1986, desvinculadas de las concretas circunstancias de hecho en que incidía la consulta;

b) Por otra parte, el mencionado informe no se pronuncia sobre las siguientes cuestiones planteadas por RPC S.A.;

b.1. La desigual posición de competencia de las refinerías nacionales con el productor extranjero, que en sus ventas de productos a distintas regiones del país puede considerar precios diferentes;

b.2. Se trata de mercados claramente diferenciados, pues los distintos precios entre las regiones del Norte y las del resto del país se deben al costo del transporte;

b.3. El sistema propuesto por la reclamante no importa una discriminación arbitraria entre sus compradores de combustibles, porque todos ellos los pueden adquirir para las regiones del Norte del país en las mismas condiciones;

b.4. La validez y eficacia de los controles propuestos para evitar el ingreso indebido de productos destinados a las regiones del Norte en regiones situadas al Sur de aquéllas;

b.5. El hecho real de que el lugar de entrega de los productos no es, efectivamente, el lugar de empleo o consumo de los mismos y que, por consiguiente, al existir una diferencia en su precio de venta no existe una arbitrariedad;

b.6. El dictamen 566/842, ya citado, priva a las refinerías nacionales de la opción comercial de ajustar sus precios a los de paridad de importación de un determinado lugar geográfico, sobre todo si el comprador o distribuidor cuenta con medios de transporte, ni considera las consecuencias económicas que de ello se derivan;

b.7. Lo dictaminado obligaría a RPC S.A., empresa estatal, a penetrar en el mercado del transporte, vulnerando el principio de subsidiaridad del Estado.

7.- Por su parte, el señor Fiscal Nacional Económico expresó lo siguiente:

a) Que, efectivamente, el mercado de los combustibles al Norte de la V Región es diferente de el del resto del país, pues en aquella zona ingresan combustibles adquiridos a refinerías extranjeras situadas al norte de Chile, cuyos precios de importación resultan inferiores al precio de paridad de importación establecido por RPC S.A., puesto refinería.

En consecuencia, RPC S.A., comppite en esas regiones con proveedores extranjeros en condiciones diferentes de las del resto del país. En tales circunstancias, la discriminación propuesta por la reclamante no sería arbitraria, porque todos los que adquieran combustibles para las citadas regiones quedan sujetos a condiciones razonables, objetivas y de aplicación general, obteniendo precios que les permitan competir con los productos importados.

b) Que la circunstancia de que el lugar de entrega sea el mismo no altera la conclusión anterior, ya que lo que interesa, en definitiva, es el lugar de destino del producto; por

lo mismo, no podría obligarse a la reclamante, para ingresar a dicho mercado, a efectuar ella misma el transporte hasta esas regiones;

c) Que, no obstante lo dicho, el sistema de precios diferenciados en un mismo mercado es injusto e inconveniente por que importa subsidios cruzados. Injusto, porque hace recaer sobre terceros el peso de la discriminación; inconveniente, porque al extenderse la oferta a mercados en los que no existen ventajas comparativas, encarece el costo del privilegio a costa del resto de los consumidores;

d) Que la supuesta contradicción que existiría entre el dictamen recurrido y el dictamen N° 414/293, de 1984, en lo referente a descuentos por volumen, no es tal, pues si bien es cierto que el dictamen reclamado se refiere a una norma de aplicación general en materia de diferencias de precio por plazos de pago y/o diferencias de volumen, el dictamen N° 414/293 se refiere, en cambio, a una escala de precios diferenciados según el volumen de la orden de compra mensual, descuentos aceptables por responder a economías efectivas en los costos del proveedor y no discriminatorios.

Estima, finalmente, el señor Fiscal Nacional Económico que el dictamen recurrido debe ser confirmado por esta Comisión, rechazándose el recurso de reclamación interpuesto por RPC S.A.

8.- A fojas 29, don Horacio Costa Costa, en nombre y en representación de Petrox S.A. Refinería de Petróleo, solicita se le tenga como parte en el recurso de reclamación interpuesto por RPC S.A., a lo que se accedió por resolución de esta Comisión.

9.- A fojas 30, la recurrente solicitó aclaración del informe del señor Fiscal Nacional Económico en relación con lo expuesto en la letra d) del punto 4 de su informe de fojas 21, por cuanto en su opinión, la conclusión de que "el sistema de precios diferenciados en un mismo mercado es injusto e inconveniente porque importa subsidios cruzados" no concuerda

con las argumentaciones dadas por el señor Fiscal en orden a concluir que la discriminación propuesta por la Refinería de Petróleo Concón S.A. no sería arbitraria.

10.- A fojas 37, el señor Fiscal Nacional Económico expresó que a su juicio no existe tal discordancia, puesto que, efectivamente, la existencia de precios diferentes para un mismo producto, en un mismo punto o lugar de entrega, puede importar subsidios cruzados, los que son injustos al hacer recaer sobre terceros el precio del privilegio e inconvenientes, porque permiten extender la oferta a mercados en los que no se cuenta con ninguna ventaja comparativa.

11.- A fojas 52, Shell Chile S.A. Comercial e Industrial, representada por su Vicepresidente Ejecutivo, David Turner Turner, solicitó se le considerara como parte en el presente recurso de reclamación por tener, en su carácter de distribuidora o importadora de combustibles, un evidente interés en la decisión del recurso, solicitud que fue denegada por esta Comisión por no aparecer de los antecedentes el interés actual de Shell Chile S.A., comprometido en la materia de autos.

12.- El 23 de Junio del presente año, tuvo lugar la vista de la causa y se escuchó el alegato del abogado señor Alex Avsolomovich Callejas, por la Refinería de Petróleo Concón S.A.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por dictamen N° 566/842, de 21 de Agosto de 1986, la H. Comisión Preventiva Central evacuó una consulta formulada por R.P.C., Refinería de Petróleo Concón S.A., sobre el establecimiento de una política de precios distintos de los productos elaborados a partir del petróleo crudo, según su lugar de destino, señalando que no era posible tal discriminación, pues dicha política de precios para los combustibles contraviene las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, en la medida en que importa una discriminación arbitraria entre los compradores de combustibles de la Refinería de Petróleo Concón S.A.

SEGUNDO: En el ejercicio del derecho que le acuerda el artículo 9º, inciso primero, del Decreto Ley N° 211, de 1973, R.P.C., Refinería de Petróleo Concón S.A., interpuso un recurso de reclamación en contra del dictamen N° 566/842, formulando las observaciones resumidas en el párrafo N° 3 de la parte expositiva de la presente resolución, solicitando se deje sin efecto el mencionado dictamen y se dé lugar a lo pedido en orden a establecer una política de precios diferenciados para los combustibles, según su lugar de destino, ya sea en la forma consultada o en la que fuere de justicia.

TERCERO: Que cabe considerar, entre otros antecedentes, que Refinería de Petróleo Concón S.A., vende y entrega sus productos a todos sus compradores puestos en refinería o terminales ubicados en Salinas o Quintero, lugares desde los cuales los compradores toman a su cargo el transporte.

CUARTO: Que, como lo afirma la recurrente, el mercado de los combustibles al Norte de la V Región es diferente de el del resto del país. En esa zona, Refinería de Petróleo Concón S.A. compete con proveedores extranjeros, en condiciones distintas de las del resto del territorio nacional. En tales circunstancias, en principio, la diferenciación de precios propuestas por la reclamante para ese mercado no sería arbitraria porque todos los compradores de combustibles para esas regiones tendrían precios competitivos con los productos importados, en condiciones objetivas y de aplicación general.

QUINTO: Que esta Comisión concuerda con lo manifestado por la H. Comisión Preventiva Central, en su informe, en cuanto el oferente de un producto debe tener un único precio base para éste en un determinado lugar de entrega, sin perjuicio de diferencias sobre la base de condiciones objetivas claramente demostrables, razonables y de aplicación general.

SEXTO: Que, la conclusión anterior, en concepto de esta Comisión, no obsta a que Refinería de Petróleo Concón S.A., pueda en Salinas o Quintero fijar un precio diferente al combustible para entregar en las I, II, III o IV Regiones, siempre que esa diferencia obedezca a causas claramente apreciables

y que sea la propia Refinería la que entregue el producto en los lugares de su destino en esas regiones.

SEPTIMO: Que, como lo expresó la H. Comisión Preventiva Central en su informe, las demás argumentaciones del recurso de la Refinería de Petróleo Concón S.A. esto es, que la decisión contenida en el dictamen recurrido contraviene la política de paridad de importación, imposibilitándole competir en las Regiones IV, III, II y I del país, y que contratar ella misma el transporte del combustible a los mercados del norte del país significa vulnerar el rol subsidiario del Estado, a juicio de esta Comisión, no son válidas para desvirtuar las conclusiones precedentes.

Y visto, además, lo dispuesto por el artículo 17º letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la reclamación interpuesta por R.P.C. Refinería de Petróleo Concón S.A., en contra del dictamen N° 566/842, de 21 de Agosto de 1986, de la H. Comisión Preventiva Central, el que se confirma, con declaración de que R.P.C., Refinería de Petróleo Concón S.A., podrá vender sus productos en la refinería o en sus terminales, para ser entregados en las Regiones I, II, III y IV, a precios distintos de los que cobra a sus compradores en dichas refinerías y terminales.

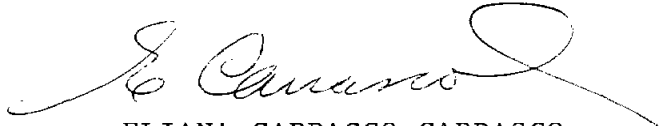
Notifíquese a las partes y al señor Fiscal Nacional y transcríbese a la H. Comisión Preventiva Central.

ROL N° 280-86.

J. Ignacio Varela
Xil
Francisco José del Puerto
[Signature]

los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República, Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile, Abraham Dueñas Strugo, Subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas y Fernando Mujica Bezanilla, Subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

No firma el señor Larroulet, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.



ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva